

Convocando a elecciones para representantes ante la Asamblea Constituyente por los departamentos de Cajamarca, Ancash y Loreto.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Sanciónase los decretos-leyes Nos 7160, 7177 y 7287. (1).

Artículo 2°—Convócase a elecciones para diez representantes ante la Asamblea Constituyente por el departamento de Cajamarca, uno por el de Ancash y uno por el de Loreto.

Artículo 3°—Las elecciones se realizarán por esta vez, sólo con los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de 1931.

Artículo 4°—Los Jueces que intervinieron en el proceso electoral de Cajamarca y que fueron tachados la vez anterior por el Jurado Nacional de Elecciones, deberán ser sustituidos por los suplentes, en el orden en que hayan sido nombrados por la Corte del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 5°—Los Jueces de Primera Instancia procederán con arreglo a los padrones que, para las elecciones de 1931, les fueron remitidos por los respectivos Registradores; y designarán a los quince ciudadanos de cada grupo de ciento cincuenta inscritos. Mediante el sorteo correspondiente formarán el personal de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 6°—El Jurado Electoral Nacional estará constituido, para estas elecciones complementarias, por el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema que lo presidirá, por un Representante de la Asamblea

Constituyente y por un Delegado de cada uno de los Jurados Electorales-Departamentales de Cajamarca, Ancash y Loreto.

Artículo 7°—Para la instalación del Jurado Electoral Nacional bastará la asistencia de la mayoría de sus miembros. Concluida la revisión de los procesos, dará el Jurado por terminadas sus funciones.

Artículo 8°—Desempeñará el cargo de Secretario del Jurado Electoral Nacional, sin voz ni voto el Oficial Mayor de la Cámara de Senadores.

Artículo 9°—El Poder Ejecutivo procederá a señalar la fecha en que deben realizarse las elecciones y dictará las disposiciones tendientes a la aplicación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV, Págs. 359, 374 y 508.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Luis A. Flores.